

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado general del Banco solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, el demandado JORGE LUIS HERRERA PUCCINI solicita la terminación por pago total de la obligación y la entrega de dineros debido a la enfermedad que padece. NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTES. Sírvase proveer. Cali, 23 de octubre de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #384

Ejecutivo vs Jorge Luis Herrera Puccini

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

76-001-31-03-008-2020-00014-00

1.- En atención al informe secretarial, se observa que el apoderado general del BANCO ITAU CORPBANCA, Doctor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA conforme al poder a él otorgado mediante Escritura pública #330 del 6 de marzo de 2020; envía memorial desde la oficina del apoderado de la parte actora, Doctor Jorge Naranjo (RV: PODER DR. JORGE NARANJO jessicam@jorgenaranjo.com.co, Jessica Mejía Corredor Abogada Naranjo Azcárate Abogados); donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la acción para ser entregado al demandado, sin condena de costas y entregar los títulos judiciales existentes al demandado al señor JORGE LUIS HERRERA PUCCINI.

2.- El demandado JORGE LUIS HERRERA PUCCINI en escrito enviado al correo electrónico del Despacho solicita la terminación del proceso por pago total de sus créditos y obligaciones al BANCO ITAU por parte de la Aseguradora Axa Colpatria Seguros; ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios respectivos; levantar el embargo de su cuenta de ahorros 0251 del Banco Davivienda y ordenar la devolución de la suma por \$334.461.831,89 que fueron embargados y depositados en la cuenta de depósitos judiciales No 760012031068 del Banco Agrario por orden del juzgado. Realiza la petición debido a su estado de invalidez con incapacidad total y permanente.

3.- Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de los embargos, secuestros y la entrega de los dineros consignados a órdenes del Despacho en favor de la parte demandada. Y el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

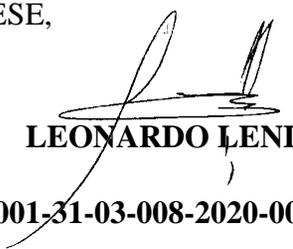
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados. OFICIESE.

TERCERO. ENTREGAR los títulos que reposan en la cuenta del Juzgado consignados en el Banco Agrario a la parte demandada JORGE LUIS HERRERA PUCCINI a través de su representante legal o apoderado debidamente autorizado.

CUARTO. HECHO LO ANTERIOR, previa cancelación de la radicación, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**LEONARDO LENIS.**

**76-001-31-03-008-2020-00014-00**

Eda.

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado general del Banco solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente el demandado JORGE LUIS HERRERA PUCCINI solicita la terminación por pago total de la obligación y la entrega de dineros debido a la enfermedad que padece. **NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTES.** El proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal c de la Ley 1394 de 2010 para el cobro del arancel judicial. Cali, 23 de octubre de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #385

Ejecutivo vs Jorge Luis Herrera Puccini

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

76-001-31-03-008-2020-00014-00

1.- De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones, se observa que de acuerdo a la Ley 1394 de 2010, tenemos que por la cuantía de la obligación cobrada dentro del mismo, corresponde el pago del arancel judicial ordenado en el Artículo 3 Literal a cuando ordena "...c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*" ; a la parte demandante BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA SA (Artículo 5º de la misma Ley) quienes no se encuentran incluidos entre las excepciones consagradas en el Artículo 4º de la norma.

2.- Para la tasación del arancel, se procede como lo señala el Artículo 6º numeral a de la Ley 1394 de 2010 cuando ordena "**ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.*".

3.- PARA este caso en particular, se toma una tarifa del 1% de la base gravable (Artículo 7º) sobre el valor establecido como cuantía a favor del demandante por el valor cancelado de conformidad con el auto de mandamiento de pago #065 del 4 de febrero de 2020 correspondiente a la suma de \$486.407.834,00 entre capital e intereses (folio 42); por lo que recae en la suma de \$4.864.078,00 mcte, el valor como ARANCEL JUDICIAL que deben pagar los demandantes a efectos de atender la terminación del proceso.

4.- Al tenor del Artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, el valor fijado por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE

CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2020-00014-00.

5.- De no ser cancelado este valor por las demandantes, corresponde el cobro coactivo por dicho concepto en trámite que se surtirá dentro de este mismo proceso. En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena al demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con NIT #890.903.937-0, PAGUEN el valor correspondiente al concepto de ARANCEL JUDICIAL regulado mediante la Ley 1394 de 2010 y que corresponde a la suma de \$4.864.078,00 mcte. Dicho valor debe consignarlo mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2020-00014-00.

**SEGUNDO.** De no acreditar la consignación del arancel fijado en el término de DIEZ (10) DIAS, se procederá al cobro coactivo de dicho concepto, mediante trámite que se adelantará dentro de este mismo proceso conforme lo prescribe la Ley 1285 de 2009, Artículo 20.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**LEONARDO LENIS.**

**76-001-31-03-008-2020-00014-00**

eda.